

ACUERDO No. 07 - 2011
(Junio 30 de 2011)

“Por el cual se interpretan con autoridad institucional las normas relacionadas con el cobro de las opciones de grado en la Universidad Central.”

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL**

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias, en especial de las contenidas en la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la autonomía universitaria garantizada por el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 30 de 1992, las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.”* Así mismo, continúa la Corte *“(...) que dentro de la autonomía universitaria debe existir, para toda institución de educación superior, la posibilidad de estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno que normalmente adopta el nombre de reglamento y/o estatutos internos, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.”* (Sentencias C-195 de 1994, C-220 de 1997, T-1010 de 2010, entre otras).

Que la Ley 30 de 1992 fija como uno de sus objetivos esenciales, *“garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior”*, en el entendido de que la autonomía no es un derecho absoluto.

Que el artículo 28 de la citada Ley 30 dispone que la autonomía universitaria se concreta en *“(...) la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior y, en ejercicio de ella, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores”*

Acuerdo 07 de 2011. "Por el cual se interpretan con autoridad institucional las normas relacionadas con el cobro de las opciones de grado en la Universidad Central."

formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

Que la Ley 1188, por la cual "(...) se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones", estableció que "(...) para obtener el registro calificado de los programas académicos, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional", y garantiza que en el proceso de definición de las características específicas de calidad de los programas "(...) se identificarán los elementos generales de cada programa, sin perjuicio de que las instituciones de educación superior puedan incluir en sus currículos elementos que los particularicen, en virtud de no afectar la potestad constitucional en materia de la autonomía universitaria." (Artículo 2º, Ley 1188 de 2010, concordante literal c), artículo 29 de la Ley 30 de 1992).

Que en los reglamentos académicos "(...) se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior; en otras palabras, de aquellos que ostentan la calidad de estudiantes." E indica el máximo tribunal constitucional que: "Las instituciones de educación superior, en ejercicio del principio de autonomía universitaria, pueden establecer en los reglamentos académicos requisitos para otorgar títulos profesionales conforme a la misión y visión que tengan como academia, en aspectos como pruebas de conocimiento, preparatorios, cursos e idiomas." (Corte Constitucional, Sentencia T- 056 de 2011).

Que los literales c) y d) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992 autorizan a las universidades, por razones académicas, el cobro de derechos pecuniarios por la realización de preparatorios, cursos especiales y de educación permanente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 del Estatuto General, corresponde al Consejo interpretar con autoridad las normas estatutarias.

Que el artículo 44 del Reglamento Estudiantil establece que corresponderá al Rector, con el apoyo del Consejo Académico, interpretar y aplicar las disposiciones del mismo.

Que el Consejo Superior, en sesión ordinaria del 30 de junio de 2011, por recomendación del Consejo Académico, y dada la necesidad de aclarar la reglamentación sobre opciones de grado preestablecidas de forma clara y proporcional a la garantía de los derechos fundamentales de los estudiantes en el Reglamento Estudiantil y los Regímenes de los Estudiantes de Pregrado y Posgrado, y

Acuerdo 07 de 2011. "Por el cual se interpretan con autoridad institucional las normas relacionadas con el cobro de las opciones de grado en la Universidad Central."

específicamente en lo relacionado con su cobro, entiende que constituyen un derecho pecuniario de la institución como cursos especiales, preparatorios y cursos de extensión determinados en los literales c) y d) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Cobro de opciones de grado. Para todos los efectos académicos y administrativos se entiende que el cobro de las diferentes opciones de grado establecidas en el Reglamento Estudiantil –Acuerdo 6 de 2005– y desarrolladas en los Regímenes de los Estudiantes de Pregrado y Posgrado –Resoluciones 2 de 2011 y 6 de 2010 del Consejo Académico, respectivamente– constituyen un derecho pecuniario de la Institución como cursos especiales, preparatorios y cursos de extensión establecidos en los literales c) y d) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992.


ARTÍCULO 2°. Plazos y requisitos. El pago se realizará en la forma y plazos establecidos por la Universidad, de acuerdo con lo previsto en los Regímenes de los Estudiantes de Pregrado y Posgrado y los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 3°. Permanencia de los programas. El presente acuerdo se refiere al sistema de cobro de las opciones de grado, y en ningún caso se modifica el contenido de los programas académicos aprobados para la Universidad, los cuales continúan rigiéndose por los registros calificados respectivos y sus reformas autorizadas.

ARTÍCULO 4°. Vigencia y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil once (2011).



RAFAEL SANTOS CALDERÓN
Presidente



FABIO RAÚL TROMPA AYALA
Secretario General